



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en relación al **resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente **273/2016**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra del *****, radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- De autos que integran la presente causa Civil, se advierte que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, sentencia que fue recurrida por el demandado, mediante recurso de apelación, la cual se admitió en efecto suspensivo, tal y como se desprende del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

2.- Mediante resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la **Segunda Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro de los autos del toca civil número **457/2017-10**, confirmo la sentencia recurrida de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, misma que fue impugnada mediante Juicio de Amparo directo, hecho valer por el demandado *****, el cual fue resuelto en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, e inconforme el demandado con dicha determinación interpuso recurso de revisión, misma que fue desechada por improcedente mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, auto

que fue impugnado por el demandado mediante recurso reclamación, mismo que fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y en el que se declaró infundado dicho recurso de reclamación y confirmo el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo ***** , parte actora en el presente juicio, exhibiendo acta de defunción a nombre de ***** , en su carácter de parte actora en el presente juicio, con fecha de registro veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con número **12556**, motivo por el cual se ordenó suspender el procedimiento por un plazo legal de noventa días para el efecto de que se apersona en el presente juicio la persona designada como albacea en el juicio sucesorio a bienes del de cujus, asimismo, se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

4.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se trajo a la vista el escrito 7571, signado por ***** , quien se ostenta con el carácter de Tutora de la menor ***** , apersonándose al presenten juicio con el carácter de tutora de la única y universal heredera a bienes de ***** , exhibiendo ante este Juzgado copia certificada del expediente número **70/2019**, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial.

De igual forma en dicho auto y atenta la certificación secretarial de la cual se advertía que el plazo de **NOVENTA DIAS** para el efecto de suspender el procedimiento había fenecido, se ordenó la interrupción del presente procedimiento, ordenándose la continuación del juicio.

**PODER JUDICIAL**

5.- Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, promoviendo en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.**, por lo que, se ordenó requerir al demandado para que en el acto de la diligencia hiciera pago al actora de la cantidad que antecede y en caso de no hacerlo señalara bienes de su propiedad que garanticen dicha cantidad.

6.- El once de marzo de dos mil veinte, se ordenó previo a dar cumplimiento a la ejecución señalada en el resultando que antecede, se requirió a las partes por el plazo de tres días informaran si han dado cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, es decir si la cantidad condenada de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, ya fue descontada del costo total de la barda perimetral que reconocieron los actores fue construida por la parte demandada, cuya cantidad resultante deberá de ser ajustada a juicio de peritos.

6.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada desahogando la vista ordenada por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte.

7.- En acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, exhibiendo avaluó de diecinueve de septiembre de dos mil veinte, ordenándose dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- El de quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado *****, abogado patrono de la parte demandada, impugnado el avalúo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte. Por otra parte, se le concedió un término de **DIEZ DÍAS** para que exhibiera dictamen pericial en materia de valuación; asimismo, esta Autoridad tuvo a bien designar como perito del Juzgado y en materia de Valuación a *****, a quien se le otorgó un plazo de tres días para que compareciera a este Juzgado a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado *****, perito designado por este Juzgado, aceptado y protestado el cargo conferido a su favor.

9.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada adjuntado dictamen en materia de valuación, suscrita por el Arquitecto *****, ordenándose ratificar ante este Juzgado.

10.- Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al perito en designado por este Juzgado *****, emitiendo su dictamen que le fue encomendado, el cual fue ratificado con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

En comparecencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al perito designado por este Juzgado, se le tuvo ratificando el dictamen encomendado.

11.- Por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la parte demandada para que, en el plazo de tres días, presente a su perito a ratificar su dictamen, y en caso de no presentarse se le tendría por conforme con el dictamen emitido por la parte actora;

**PODER JUDICIAL**

ratificación que llevó a cabo el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

12.- Con fecha diez de mayo de la presente anualidad, el perito designado por la parte actora compareció ante este Juzgado y ratificó su dictamen en todas y cada una de sus partes.

13.- Mediante auto de veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para que las partes pudieran formular cuestiones a los peritos acerca de sus dictámenes; audiencia que tuvo verificativo el día nueve de junio de dos mil veintiuno.

14.- Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver lo conducente en relación al resolutive **CUARTO** de la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, lo que ahora se dicta el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que éste conoció y falló respecto del juicio principal.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada, lo anterior, acorde a lo

dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Ahora bien, de autos se advierte que en fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia definitiva y en lo que aquí interesa, en su punto Cuarto determino al tenor siguiente:

*“...**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada *********, hacer la devolución a la parte actora, de la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, al haber incumplido con del contrato que denominaron de prestación de servicios profesionales de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, respecto a la construcción de una casa – habitación de 100 M2 y BARRA PERIMETRAL DE 25 METROS LINEALES DE ACUERDO AL PROYECTO Y ACUERDO PACTADO de acuerdo con el plano y diseño entregado por el Prestador de Servicios Profesionales, cantidad de la cual habrá que descontarse el costo total de la barra perimetral que reconocieron expresamente los actores fue construida por la parte demandada, cuya cantidad resultante deberá ser ajustada a juicio de peritos...”*

Sentencia que fue recurrida por el demandado *********, mediante recurso de apelación, misma que fue resuelto mediante sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que determino lo siguiente:

*“... **PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 273/2016-1...”*

Sentencia, que de igual manera fue recurrida por el demandado *********, mediante juicio de amparo directo Civil registrado bajo el número **680/2017** y en la que mediante sesión de dos de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, dictó sentencia en la que resolvió al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL "...**ÚNICO.**- La justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...".

Inconforme con tal determinación el demandado ***** , interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por improcedente, mediante acuerdo de veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, determinación a la que hizo valer el recurso de reclamación, mismo que, fue resuelto mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la que resolvió al tenor siguiente:

"... **PRIMERO.**- Es **infundado** el recurso de reclamación a que éste toca se refiere.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente del amparo directo en revisión 1796/2018...".

De lo anterior se advierte, que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se encuentra firme, y de autos que integran la presente causa civil, no se advierte que el demandado haya dado cumplimiento al cuarto punto resolutivo, por lo que la obligación subsiste y por ende la actora puede hacer valer su derecho para reclamar su cumplimiento.

Es de hacer mención que, la parte actora solicita el cumplimiento del **CUARTO** punto resolutivo, consistente en la devolución de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por parte del demandado, al no haber dado cumplimiento con el contrato de prestación de servicios profesionales de quince de enero de dos mil

dieciséis, respecto de la construcción de una casa habitación de cien metros cuadrados y barda perimetral de veinticinco metros lineales de acuerdo al proyecto y acuerdo pactado con el plano y diseño entregado por el prestador de servicios profesionales.

A lo anterior y atento al contenido de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, así como de su **CUARTO** punto resolutivo, se advierte que se condenó a la parte demandada a la devolución de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la actora, esto al haber incumplido con el contrato de prestación de servicios profesionales de quince de enero de dos mil dieciséis, cantidad a la cual se le habrá de descontar el costo total de la barda perimetral que reconoció de manera expresa la parte actora, que fue construida por la demandada, cantidad que deberá ser ajustada a juicio de peritos.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el resolutivo Cuarto de la multicitada sentencia, de autos se advierte que, corre agregado lo siguiente:

El avalúo emitido por el Arquitecto *********, ratificado el diez de mayo de dos mil veintiuno, y ofrecido por la parte actora, quien, en primer término, precisó las características del inmueble, un estudio fotográfico, su avalúo y el valor referido al periodo del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitiendo su conclusión de la siguiente manera:

"...Valor comercial de la barda a la fecha de referencia \$32,866.47 (treinta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 47/100 M.N.)..."

También corre, de autos el dictamen emitido por el Arquitecto *********, designado por el demandado quien en primer lugar expuso los antecedentes del inmueble,



PODER JUDICIAL

características particulares del inmueble, entorno, enfoque de costos, valor referido; para culminar con sus conclusiones, siendo las siguientes:

"...El valor comercial estimado para el inmueble motivo del presente Avalúo asciende a \$71,500.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00 CTVOS...")

Ahora bien y al análisis de los dictámenes periciales emitidos por los peritos designados por las partes, de los cuales se desprende que el perito designado por la actora, refiere como Valor por concepto de la barda perimetral la cantidad de **\$32,866.47 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.)** y por parte el del demandado refiere como valor la cantidad de **\$71,500.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades de las cuales se advierte que, no son justas y proporcionadas, toda vez que una cantidad resulta ser muy elevada y la otra de baja depreciación, y criterio de este Juzgador las mismas deben ser justas, proporcionadas y sin mediar excesos; en tal contexto con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a dichos dictámenes, no se les concede valor probatorio,

De autos se desprende, el dictamen emitido por el Arquitecto *********, perito designado por este Juzgado en los siguientes términos:

En primer lugar, refiere el planteamiento del problema, revisión física del lugar, resultado preliminares, adjunta diversas fotografías del lugar, y sus conclusiones, siendo las siguientes:

"...En base a lo expresado en el presente dictamen se determina que el costo de reposición de la barda perimetral de 25 metros lineales de acuerdo al proyecto y acuerdo pactado en brisas de Mallorca 34, identificado catastralmente en base a los trabajos de campo y gabinete como Lote 34 de la Manzana 10, del Fraccionamiento las Brisas, del Municipio de Temixco, Morelos, y de acuerdo al Resolutivo Cuarto de la Sentencia de 17 de abril de 2017, una vez analizadas las diversas constancias aportadas para su estudio y realizados los trabajos técnicos de campo y gabinete necesarios para la fundamentación del dictamen, se determina que el Valor de Reposición a la fecha de la presentación del mismo es de \$50,057.05 (cincuenta mil cincuenta y siete 05/100 pesos, M.N. El anterior valor Referido al mes de febrero de 2016, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 3° Fracc. IV Del Reglamento del Código Fiscal de la Federación utilizado en el presente dictamen arroja la cantidad de \$41,315.12 (cuarenta y un mil trescientos quince 12/100 pesos, M.N) el cual se determina como el valor de reposición de barda perimetral solicitada en el presente juicio..."

En el caso concreto, con fundamento en lo previsto por el artículo **490** de la Ley adjetiva Civil vigente en le Estado y valorados cada uno de los dictámenes periciales conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, conllevan al Juzgador a **otorgar valor probatorio** al emitido por el perito *********, designado por este Juzgado; lo anterior en virtud de que formula su dictamen de manera más clara y detallada, además de que, resulta ser el más justo y proporcional respecto al costo total de la barda perimetral que reconocieron expresamente los actores fue construida por el demandado, con ello logrando certeza y seguridad jurídica en el Juzgador, de que la cantidad determinada por el especialista en dicho dictamen resulta ser la ajustada para los efectos de dar cumplimiento al cuarto punto resolutive de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a mas que, de autos se desprende que la parte actora y demandada en Audiencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, manifestaron su conformidad con el dictamen emitido por el perito de este Juzgado. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



PODER JUDICIAL

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica

para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En esa tesitura, y al encontrarse establecida la cantidad respecto al costo de la barda perimetral, que reconocieron los actores fue construida por el demandado *********, y acorde a lo establecido en el cuarto resolutivo de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se procede hacer la operación aritmética correspondiente y al haber sido condenado el demandado *********, a la devolución de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS 00/100 M.N), al haber incumplido con el contrato que denominaron de prestación de servicios profesionales, cantidad a la que se le descuenta el costo total de la barda perimetral, la cual asciende a un importe de **\$41,315.12 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 12/100 M.N)**, arrojando un total de **\$158,684.88 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N)**, cantidad esta última que deberá devolver el demandado ***** a los actores *****.

En mérito de lo anterior, requiérasele al demandado ***** , por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado para que haga el pago a ***** parte actora de la cantidad de **\$158,684.88 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N)**, esto en cumplimiento al cuarto punto resolutive de la Sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil diecisiete; y en caso de no hacerlo señale bienes de su propiedad que garanticen la cantidad antes señalada, apercibiéndole que en caso de no señalar bienes de su propiedad pasara el derecho a la parte actora o a quien sus derechos represente, para los efectos de que señale bienes de la propiedad del demandado que garanticen la cantidad requerida y se pongan en depósito de la persona que señale para tales efectos; la anterior diligencia deberá llevarse en términos de lo previsto en artículo **722** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos **692, 693 fracción III, 695 y 697**

del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente respecto al cuarto resolutive de la sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, atento al considerado I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del cuarto punto resolutive de la sentencia defina de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y a la operación aritmética arroja la cantidad de **\$158,684.88 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N)**, importe que, deberá devolver el demandado ********* a los actores *********.

TERCERO.- Requírasele al demandado *********, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado para que haga el pago a ********* parte actora de la cantidad de **\$158,684.88 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N)**, esto en cumplimiento al cuarto punto resolutive de la Sentencia definitiva de diecisiete de abril de dos mil diecisiete; y en caso de no hacerlo señale bienes de su propiedad que garanticen la cantidad antes señalada, apercibiéndole que en caso de no señalar bienes de su propiedad pasara el derecho a la parte actora o a quien sus derechos represente, para los efectos de que señale bienes de la



PODER JUDICIAL

propiedad del demandado que garanticen la cantidad requerida y se pongan en depósito de la persona que señale para tales efectos; la anterior diligencia deberá llevarse en términos de lo previsto en artículo **722** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien legalmente actúa y da fe.